

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**Ref.: Medida de Protección No. 353 de 2020****De: EDITH NIETO ORTEGA****Contra: VICTOR ANDRES CORREDOR ROA****Radicado del Juzgado: 11001311002020200033700**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del accionado señor **VICTOR ANDRES CORREDOR ROA** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **353 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **EDITH JOHANA NIETO ORTEGA**, madre y abuela de los afectados, quien el día 02 de julio de 2020 mediante llamada telefónica a Comisaria de Familia (Una Llamada de Vida), denuncia que en ese preciso momento su hija es víctima de violencia intrafamiliar, al igual que sus nietos por parte de su progenitor y compañero señor **VICTOR ANDRÉS CORREDOR ROA**, y que consistieron en los siguientes: *“...quiero poner una denuncia por maltrato intrafamiliar hacia mi hija (EDITH NIETO ORTEGA) de 24 años, por parte del compañero sentimental, quien encerrada en la casa bajo llave hace 4 días, no la deja salir, en varias oportunidades la ha agredido, ha abusado de ella sexualmente, ella hoy se pudo comunicar conmigo y me dijo que por favor la ayude, yo temo por lo que esta persona pueda hacerle a mi hija...”*

La solicitud fue admitida mediante resolución de la misma fecha y se ordenaron actos urgentes con el fin de garantizar la integridad de las víctimas. Se realizó llamado telefónico al CAI Bosa y a la Comisaria de Familia de la zona correspondiente con el fin de alertar sobre los hechos que se estaban presentando. Así mismo se brinda protección a la señora EDITH YANETH NIETO ORTEGA y a sus menores hijos NNA K.A.C.N. y C.A.C.N., a través de la autoridad policial. Se adopta medida provisional de CUSTODIA en cabeza de la progenitora. Por último se remiten las diligencias a la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad para lo de su competencia quien ordena a su vez la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para el día 03 de julio de 2020, La Comisaria de familia en compañía de la Policía de Infancia y Adolescencia realizan desplazamiento al lugar de

residencia de la señora EDITH YANETH NIETO ORTEGA y sus dos menores hijos. Dicha visita es atendida por el señor JULIO CORREDOR REINA abuelo paterno de los menores NNA K.A.C.N. y C.A.C.N. y padre del denunciado VICTOR ANDRES CORREDOR ROA, quien manifestó que en horas de la mañana, mientras él se encontraba fuera de su residencia, la señora EDITH se fue en compañía de sus hijos y desconoce para donde. De igual manera refiere que las denuncias de la compañera de su hijo no tienen fundamento y que el día anterior se hizo presente la policía para verificar lo sucedido y no encontró nada anormal. Se indaga por parte de los funcionarios a la señora EDITH JOHANA madre de la víctima al abonado telefónico registrado, quien aclara que su hija se encuentra donde un familiar con sus nietos y que abandonó el hogar por miedo a su pareja. Por lo anterior, proceden a dejar las constancias del caso y dejar notificación al señor VICTOR ANDRES para que se presente a la Comisaria a la audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante, señora **EDITH YANETH NIETO ORTEGA**, se ratifica en los hechos objeto de denuncia y los que fueron ampliados en el relato de Medicina Legal. De su parte el accionado **VICTOR ANDRES CORREDOR ROA**, niega los mismos. Manifiesta que son inventos de su compañera, que él nunca la encerró, que las llaves siempre estaban visibles y a la mano de ella. Que no agrede a sus hijos y que las denuncias en su contra no tienen fundamento.

La Decisión.

Procede la Comisaria a tomar la decisión del caso, teniendo en cuenta las pruebas acercadas y, del análisis realizado concluyó: *“... la accionante se comunica mediante video llamada y se ratificada de los hechos, por su parte el accionado comparece y al rendir sus descargos niega los hechos denunciados, sin embargo se allegan dictámenes de medicina legal en los cuales no se fundamenta incapacidad médico legal, sin embargo recomiendan medidas de protección efectiva para la paciente y sus hijos, por lo que el Despacho en desarrollo del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos y a fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos constitutivos de maltrato infantil y con el fin de remediar y prevenir hechos de violencia intrafamiliar y garantizar a EDITH YANETH NIETO ORTEGA una vida libre de violencia, accederá a proferir una medida de protección definitiva...”*

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado VICTOR ANDRES CORREDOR ROA interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderado lo siguiente entre sus apartes más relevantes *“...No estoy de acuerdo con la decisión, porque la señora EDITH JANETH NIETO está colocando denuncias con mentiras y sin pruebas, se me hace injusto que le den la custodia de los niños a ella, no me dejan saber nada de los niños...”*

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda*

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar, de género y maltrato infantil.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien primeramente, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la inexistencia de las mismas.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de origen al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta la valoración presentada por parte del Instituto de Medicina Legal, en su *INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE* que en desarrollo del mismo al grupo familiar, pudo determinar RIESGO que determinó así:

“EXAMINADA. EDITH JANETH NIETO ORTEGA. RELATO DE LOS HECHOS. Tuve una violación por parte del papá de mis hijos en el año 2018, estaba embarazada de NNA C., tenía 4, 5 meses, él me

tuvo boca abajo, me hizo sexo anal, cosa que yo no quería, se lo dije en múltiples ocasiones, como si nada se acostó a dormir, era un día entre semana, **no fui capaz de poner la denuncia**, muchas veces he intentado separarme de él, pero él no me deja, yo me he ido a vivir con mi mamá a Neiva, él me decía que nos íbamos a independizar, nosotros vivamos con el papá de él, cosa que nunca paso. Un día me vio una conversación con un amigo de él donde me decía que me fuera de ahí porque él me tenía aguantando hambre, pero él me retuvo con mis hijos, esos días tenía un celular, él me lo dañó. (...) yo tenía pánico, me daba miedo, cuando yo me iba ir los primeros días de julio él se dio cuenta, empezó a dejarme bajo llave, yo me acuerdo ese día él se tenía que ir a trabajar, me levante más temprano, cogí las llaves y las metí en una gaveta, ese día cogí los niños en pijama, cogí el coche doble, salí corriendo como loca de la casa, por miedo, pare un taxi (...) **EXAMEN MÉDICO LEGAL. SE REALIZA INSPECCIÓN CORPORAL SIN EVIDENCIAR TRAUMAS RECIENTES. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** (...) 3. Se indica valoración de riesgo de violencia mortal contra la mujer. 4. Se recomienda a la autoridad medidas de protección efectivas...”

Lo anterior encuentra soporte en el **REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES DE CLÍNICA FORENSE²**, que dispone el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

“... La valoración de lesiones en clínica forense tradicionalmente se ha asociado al delito de Lesiones Personales; sin embargo, son muchas y diversas las situaciones en las cuales se requiere de este tipo de auxilio pericial. El examen de una persona viva para dictaminar sobre lesiones puede ser fundamental dentro de la investigación de los hechos en casos de violencia intrafamiliar, abandono de menores y personas desvalidas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; tortura, desaparición forzada, genocidio y otros delitos o violaciones graves a los Derechos Humanos; actividades terroristas; delitos contra la salud pública; e incluso como parte de la investigación de un homicidio. Igualmente, puede requerirse por parte de las autoridades competentes, para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración o amenaza.

Por ello, la evaluación sobre lesiones en clínica forense debe ser abordada con una visión amplia, teniendo siempre en cuenta, de manera integral, los objetivos del auxilio pericial forense en la investigación, sin limitarse exclusivamente a la valoración del daño y establecimiento de incapacidad médico-legal y secuelas. Desde la prueba pericial se deben aportar todos los elementos y evidencias, físicas y síquicas, debidamente analizadas en el contexto de la información con que cuenta el perito sobre el hecho específico que se investiga, que en conjunto con las demás pruebas, contribuyan al esclarecimiento de los hechos y a la individualización de los autores y partícipes por parte de la autoridad

competente, así como a la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, cuando sea del caso.³

Según lo establecido por la Ley 938 de diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene entre sus funciones básicas, la de “Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal y ciencias forenses, y ejercer el control sobre su desarrollo y cumplimiento”.

(...)

Este reglamento técnico se constituye en una herramienta fundamental para garantizar la calidad de la prueba pericial sobre lesiones en clínica forense, de tal forma que contribuya con mayor efectividad al ejercicio de la administración de justicia, a la aplicación de acciones de restitución de derechos a las víctimas, a la adopción de medidas de protección frente a nuevas vulneraciones, a la detección de situaciones y factores de riesgo. Además, permite evaluar el desarrollo y cumplimiento de los parámetros establecidos para adoptar medidas de mejoramiento continuo y optimizar la prestación del servicio forense a los usuarios.

Es fundamental su actualización periódica, así como su adecuada divulgación y control, con lo cual se garantiza la unificación de criterios en el desarrollo de las pruebas periciales que se practiquen en el país para la evaluación integral sobre lesiones, en clínica forense...”

Así mismo, para el caso de valoración de riesgo, existe por parte de la citada corporación “**PROTOCOLO DE VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA MORTAL CONTRA MUJERES POR PARTE DE SU PAREJA Y EX PAREJA**” y que frente a la importancia y pertinencia del mismo establece:

“...Desde hace algunos años diferentes entes privados, públicos y autoridades del País, están comprometidos en la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres; es así como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reconociendo la problemática que viven las mujeres en nuestra sociedad producto de los violentos ataques por parte de sus parejas o exparejas, se aúna a las diferentes entidades que de una u otra forma vienen contribuyendo con su esfuerzo por generar alternativas de atención y protección a las mujeres víctimas de este flagelo, desarrollando un proyecto que nace en la ciudad de Medellín en asocio con la Secretaría de las Mujeres de esa ciudad cuyo fin es la valoración del riesgo de mujeres víctimas de violencia grave o letal a manos de su pareja o expareja.

³“Defensores y Comisarios de Familia o, en su defecto, los inspectores de Policía, de conformidad con los artículos 82, 86 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y con la Resolución No 0-3604 de noviembre 3 de 2006, de la Fiscalía General de la Nación, “Por la cual se otorgan transitoriamente funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia en todo el territorio nacional”

El Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de la pareja o expareja, es un trabajo técnico-científico interdisciplinario en el cual se sigue trabajando para entregar un producto que cumpla con todos los estándares nacionales e internacionales.

Siendo el Instituto Nacional de Medicina Legal una entidad que regula y brinda línea técnica a las demás instituciones sobre guías y protocolos y cumpliendo con lo estipulado en la Ley; la implementación del Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja, brinda una herramienta para la prevención de las mujeres víctimas de violencias por parte de su pareja o expareja, que permita alertar, tanto a las víctimas y sus familias como a las autoridades competentes, en la adopción de medidas de protección y atención pertinentes que protejan la vida de las mujeres garantizando sus derechos.

Así mismo, se sustenta en el CONPES 161 de 2013 Política Nacional de equidad de género para las mujeres y el Plan de Acción Indicativo 2013–2016, el cual incluye el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias y que en materia de prevención y atención de violencia contra las mujeres tiene como acción indicativa, el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los sectores vinculados a la prevención y atención de la violencia y la cualificación de sus funcionarios en estas temáticas.

En la construcción del protocolo se tiene en cuenta un referente conceptual, un marco normativo, una ruta metodológica, una escala de valoración del riesgo, una entrevista semiestructurada, un documento administrativo que contempla recomendaciones para la autoridad competente sobre las medidas de atención y protección de la Ley 1257 de 2008 y una guía para la construcción de un plan de seguridad que oriente a las víctimas frente a su autocuidado y rutas a seguir tanto en la vía judicial como administrativa...”

En este punto de la alzada, es necesario referirnos en lo que tiene que ver a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin

embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia

y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

De lo anterior, es claro que la valoración practicada por el Instituto de Medicina Legal, siguió a cabalidad los lineamientos establecidos para el caso objeto de estudio. De igual forma, las conclusiones y recomendaciones dadas en su oportunidad por el profesional que realizó el dictamen, se encuentra conforme a los hechos narrados por la víctima y que resulta contrario al argumento esbozado por el accionado, que no observó la debida correspondencia a la prueba recogida de oficio por el a quo.

Respecto al otro argumento del accionado VICTOR ANDRES en relación a los actos de violencia en contra de sus menores hijo; es preciso referirse en primer lugar, al interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006: **“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9º) menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

En este sentido se encuentra anexo al expediente prueba de oficio practicada a los menores NNA K.A.C.N. y C.A.C.N., por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

*“...**RELATO DE LOS HECHOS.** JANETH madre refiere que “el papá le pegaba con la mano en los muslos cuando él no hacía caso, yo le decía que eso no eran los métodos y él me decía entonces dejáramos que hiciera lo que él quiere, también sufrió maltrato psicológico y mental, también le decía que yo no lo quería, que yo era una mala madre, última agresión el 02 de julio. (...) **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES.** SUGIERO SEGUIMIENTO DE BIENESTAR FAMILIAR PARA EVALUAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y SU HERMANO...”*

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar RIESGO por parte del progenitor en contra de sus menores hijos, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Argumento que en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea “moderada” resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un

castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último, en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio argumentativo de quienes impartimos justicia, se garantizará el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver, e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación, de violencia física, verbal y psicológica de forma sistemática en contra de la accionante, y en este caso atendiendo igualmente al interés superior que les asiste a los NNA K.A.C.N. y C.A.C.N., se observa que la resolución adoptada por la Comisaría de Familia se acompasó con la realidad probatoria analizada y corolario de lo dicho, se confirma en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en su Resolución del veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora EDITH YANETH NIETO ORTEGA en contra del señor VICTOR ANDRES CORREDOR ROA.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **88**
Hoy **07 OCTUBRE DE 2020**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c54b939e866d2bfc97d2e4324e02ac4aa0bfd2bbd9748ac49bf1f91824d0d8f0
Documento generado en 04/10/2020 09:54:36 p.m.